

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1743

29 DE JUNIO DE 2005

Presentado por los representantes *Molina Rodríguez, Jiménez Cruz, Cintrón Rodríguez, Del Valle Colón, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Rivera Aquino, Rivera Ortega, Rodríguez Aguiló, Ortiz Quiñones y Rodríguez González*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Juventud
y de Recreo y Deportes

LEY

Para crear la Ley que establece el “Fondo para el Desarrollo de la Juventud en el Deporte”, adscrito a la Asamblea Legislativa, establecer la reglamentación para su administración y operación; establecer los requisitos, normas y procedimientos para la otorgación de donativos; establecer la información que debe incluir toda propuesta para solicitar los referidos fondos; establecer los requisitos para la solicitud de fondos; establecer las obligaciones de los solicitantes de fondos, el comité evaluador y de los cuerpos legislativos en relación con estos fondos; y establecer los procedimientos que garanticen la supervisión y fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa por lo aquí dispuesto; en adición, enmendar la Sección 2009 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, y conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” a los fines de aumentar el arbitrio que pesa sobre los cigarrillos y para destinar los recaudos adicionales al Fondo para el Desarrollo del Deporte de la Asamblea Legislativa que crea esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es reconocido por todos que el deporte une a la familia y a los pueblos, es el medio por excelencia para mantener a nuestros niños y jóvenes alejados de aquellas actividades que no contribuyen a su formación como buenos ciudadanos. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la importancia del deporte en Puerto Rico y su rol en la consecución del bien común. Por lo tanto, es meritorio brindar mecanismos a nuestra juventud para facilitar su integración y desarrollo en los deportes. El objetivo de esta legislación es crear un Fondo para el Desarrollo del Deporte en los jóvenes que esté estrictamente reglamentado siguiendo las normas de sana administración pública.

Debemos tener presente que, en ánimo de atender el reclamo del pueblo para una reforma legislativa y en especial en el área de la asignación de fondos públicos, la Mayoría Parlamentaria radicó un proyecto de ley a los fines de derogar la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002, mejor conocida como “Barril” y “Barrilito”, y así acabar con el criterio individual del legislador a la hora de asignar fondos para propósitos específicos. Este criterio individual de un legislador debe ser sustituido por el criterio de la Asamblea Legislativa. Debemos recordar que a través de los años fueron miles las personas que los legisladores impactaron de manera positiva con estas asignaciones de fondos discrecionales. Entendemos que el reclamo del pueblo no fue el eliminar las asignaciones meritorias, sino el acabar con la discreción individual del legislador que en varios casos se prestó para actos de corrupción.

Precisamente mediante esta Ley se crea un fondo para facilitar e impulsar a nuestra juventud en los deportes, sustituyendo el criterio individual del legislador y cambiándolo por el criterio de la Asamblea Legislativa mediante la creación de un Comité Evaluador de Propuestas para la adjudicación de fondos a causas meritorias. Este Comité Evaluador estará conformado por miembros de la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

A estos fines de allegar recursos, esta medida enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” para aumentar el arbitrio impuesto a los cigarrillos de seis dólares con quince centavos (\$6.15) a seis dólares con veinticinco centavos (\$6.25), de manera que los fondos generados por este aumento de arbitrios vayan directamente y exclusivamente al “Fondo para el Desarrollo del Deporte de la Asamblea Legislativa”. Este aumento de diez centavos (0.10) en las recaudaciones significara un aumento al fisco de sobre miles de dólares anualmente. Pero en adición al propósito de allegar recursos para la creación de este fondo, este aumento podría desalentar el consumo de cigarrillos en muchas personas logrando así evitar el incremento en la incidencia de enfermedades en las vías respiratorias.

Por estas razones la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es necesario enmendar el arbitrio a los cigarrillos y así poder allegar los recursos necesarios para incentivar y promover la participación de los jóvenes en los Deporte.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “El Fondo para el Desarrollo de la Juventud en el Deporte”,
3 adscrito a la Asamblea Legislativa; se establece su reglamentación para su administración y
4 operación.

5 Artículo 2.-Definiciones

1 A fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

- 3 a. “Beneficiario” - significa una persona natural o jurídica que recibe donativos
4 legislativos de los fondos disponibles para el establecimiento de esta Ley.
- 5 b. “Comité Evaluador” - Significa grupo permanente de diez (10)
6 legisladores de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Los diez
7 (10) lesgisladores de la Cámara de Representantes seran los Presidentes
8 de las Comisiones de Recreación y Deportes, Asuntos de la Juventud,
9 Región Norte, Región Sur, Región Este, Región Oeste, Región Central, y
10 los Portavoces de las Delegaciones representadas en la Cámara de
11 Representantes.
- 12 c. “Ciudadano” - Significa persona natural sin fines de lucro
- 13 d. “Endoso” - Significa la firma del representante, favoreciendo o apoyando
14 la solicitud, en la parte superior de la primera pagina de la propuesta
15 radicada por un ciudadano, entidad u organización deportiva de su distrito
16 representativo.
- 17 e. “Fondos” - Significa el presupuesto que esta Ley le asigna al Fondo para
18 el Desarrollo de la Juventud en el Deporte en Puerto Rico. El fondo se
19 nutrirá de toda resolución conjunta que asigne fondos públicos para el
20 establecimiento de esta Ley.
- 21 f. “Entidades o Organizaciones Deportivas” - significa toda persona jurídica
22 o institución pública, semipública o privada, sin fines de lucro

- 1 g. “Mayoría” - Significa dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los
2 miembros del Comité Evaluador. Para los fines de Mayoría, si existiera
3 un legislador ad hoc en el Comité Evaluador este contará con voto para
4 establecer la mayoría.
- 5 h. “Municipio designado” - Significa todo Municipio que ejecute, implante
6 o esté directamente relacionado con la política pública a la que esté
7 vinculada la actividad o función pública que realiza la entidad receptora de
8 un donativo legislativo y bajo cuya responsabilidad administrativa se
9 asigna el mismo.
- 10 i. “Propuestas” - Significa la solicitud certificada por el ciudadanos, entidad
11 u organización deportiva de fondos, en el cual se evidenciará la necesidad
12 y propósito del donativo legislativo, cantidad solicitada, descripción del
13 equipo, materiales o actividad deportiva. La Propuesta estará acompañada
14 con tres (3) cotizaciones del costo de los accesorios, premiación,
15 transportación y otras actividades deportivas para la cual solicitan el
16 donativo.

17 Artículo 3.-Propósito

18 El Fondo para el Desarrollo de la Juventud en el Deporte” está dirigido a facilitar y
19 promover la experiencia deportiva en niños y jóvenes, inculcando una mayor conciencia en la
20 juventud sobre de la importancia de las actividades recreativas en la consecución del bien
21 común, a la vez que se desarrolla el talento y el interés en los deportes en Puerto Rico.

22 Artículo 4.-Fondos

1 Los fondos necesarios para poner en efecto las disposiciones de esta Ley y para su
2 implantación en años subsiguientes provendrán del aumento al impuesto a los cigarrillos
3 consignado en el Artículo 13 de esta Ley. Estos fondos serán consignados en la Resolución
4 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico, en una partida
5 separada, bajo el renglón de “Fondo para del Desarrollo de la Juventud en el Deporte”. Los
6 fondos aquí consignados serán de uso restringido para los gastos relacionados al Fondo para el
7 desarrollo del Deporte en Puerto Rico. Bajo ningún concepto se permitirá la utilización de estos
8 dineros para actividades distintas a las descritas en esta Ley.

9 Artículo 5.-Comité Evaluador

10 Se crea el Comité Evaluador de Propuestas para “El Fondo para el Desarrollo de la
11 Juventud en el Deporte” de la Asamblea Legislativa, que tendrá a su haber todo lo relacionado
12 con la aceptación, evaluación y aprobación de propuestas que sometan los ciudadanos,
13 entidades u organizaciones deportivas al Comité Evaluador que se establece mediante esta ley.
14 Este Comité Evaluador de Propuestas tendrá la responsabilidad de administrar el presupuesto
15 creado en el artículo 4 de esta ley y de aprobar los reglamentos necesarios conforme las
16 directrices de esta ley.

17 Artículo 6.-Composición

18 El Comité Evaluador que se crea en el artículo 5 de esta ley estará integrado por diez
19 (10) legisladores de la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
20 Los diez (10) legisladores que compondrán el Comité Evaluador serán los Presidentes de las
21 Comisiones de Recreación y Deportes, Asuntos de la Juventud, Región Norte, Región Sur,
22 Región Este, Región Oeste, Región Central , y los Portavoces de las Delegaciones representadas
23 en la Cámara de Representantes. El Comité Evaluador elegirá por mayoría, y de entre sus

1 miembros, a un presidente. Los miembros del Comité Evaluador podrán designar a cualquier
2 otro miembro del Cuerpo para que les sustituyan a todos los fines en cualquier momento en el
3 Comité.

4 Artículo 7.-Miembro Ad Hoc

5 Al Comité Evaluador se podrá unir un Legislador adicional , el cual será el representante
6 que endose la propuesta. Si el legislador que endosa la propuesta es uno de los diez miembros
7 permanentes del Comité Evaluador lo dispuesto en la oración anterior no será de aplicación.
8 Este Legislador adicional contará con voz y voto en el Comité Evaluador para los únicos fines
9 de la propuesta que endosa.

10 Artículo 8.-Dietas

11 Los miembros del Comité Evaluador no devengarán la dieta establecida para los
12 miembros de la Asamblea Legislativa por sus labores en el mencionado comité.

13 Artículo 9.-Funcionamiento Interno, reglamentación

14 El Comité Evaluador deberá aprobar un reglamento para regir su funcionamiento interno,
15 disponiendo la contratación de funcionarios, recursos, y todas las normas y procedimientos que
16 sean necesarios para el funcionamiento del “Fondo para el Desarrollo de la Juventud en el
17 Deporte”.

18 La oficina, recursos y funcionarios del “Fondo para el Desarrollo de la Juventud en el
19 Deporte” estará adscrita a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de
20 Puerto Rico.

21 Artículo 10.-Distribución

22 El Comité Evaluador de Propuestas distribuirá el presupuesto asignado al “El Fondo
23 para el Desarrollo de la Juventud en el Deporte” de manera equitativa entre los 40 Distritos

1 Representativos de la Asamblea Legislativa. A tales efectos el Comité Evaluador de Propuestas
2 deberá establecer unas guías mediante reglamento para aceptación, evaluación y aprobación de
3 propuesta, así como para la distribución equitativa de los fondos disponibles.

4

5 Artículo 11.-Propuestas

6 Toda solicitud de fondos se hará mediante propuestas que serán radicadas por los
7 ciudadanos, organizaciones o entidades deportivas para la adquisición de accesorios, premiación,
8 transportación uniformes y otras actividades deportivas. Las propuestas contendrán la siguiente
9 información:

- 10 a. Descripción del equipo, materiales a adquirirse o de las actividades de
11 interés deportivos a sufragarse;
- 12 b. Nombre y pueblo de residencia del ciudadano, institución u organización
13 beneficiada con los fondos asignados;
- 14 c. Propósitos o motivo de la asignación; y
- 15 d. Cantidad total asignada.

16 En la oficina creada y mencionada en el Artículo 9 de esta Ley se mantendrá un archivo
17 con los expedientes de todas y cada una de las propuestas y asignaciones realizadas con estos
18 fondos. Estos expedientes contendrán toda la documentación estipulada en este artículo. El
19 comité conservará estos expedientes durante cuatro (4) años o hasta que se efectúe una auditoria
20 por la Oficina del Contralor, lo que ocurra primero.

21 Artículo 12.-Declaración Jurada

22 Toda propuesta radicada estará acompañada de una declaración jurada ante notario
23 público para poder recibir los fondos solicitados. En dicha declaración jurada se consignará si

1 el ciudadano o algún miembro de la Junta Directiva de la organización o entidad deportiva
2 solicitante ha sido declarado culpable por malversación o apropiación de fondos públicos y si
3 tiene o no parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o dentro del segundo grado por
4 afinidad, con algún miembro del comité evaluador. En caso de existir el referido grado de
5 parentesco el Comité Evaluador correspondiente que tiene ante sí la propuesta, podrá
6 recomendar la aprobación de la misma mediante el aval unánime de los miembros que lo
7 componen.

8 Artículo 13.-Endosos

9 Cada miembro de la Asamblea Legislativa podrá endosar propuestas que los ciudadanos
10 de su distrito sometan al Comité Evaluador del “El Fondo para el Desarrollo de la Juventud en el
11 Deporte” y participar en el carácter establecido en el artículo 7 de esta Ley como miembro Ad
12 Hoc. El Comité Evaluador deberá asegurarse de que entre las propuestas evaluadas y
13 aprobadas exista representación de los legisladores de todas las delegaciones políticas con
14 representación en la Asamblea Legislativa si así fueron radicadas.

15 Artículo 14.-Uso de fondos

16 Los ciudadanos, organizaciones o entidades deportivas recipientes de asignaciones de
17 fondos públicos los utilizarán para los fines establecidos en las propuestas correspondientes y de
18 ninguna manera dispondrán de los mismos para otros propósitos o fines que no estén señalados
19 de manera categórica y específica en la propuesta.

20 Cualquier cambio o modificación de los propósitos o fines establecidos en la propuesta
21 conllevarán el inicio o repetición por el comité evaluador de todos los procedimientos.

22 Artículo 15.-Desembolso de Fondos

1 El desembolso de los fondos se realizará a través de los municipios y las
2 instrumentalidades gubernamentales. Los municipios y las instrumentalidades que tengan
3 directamente a su cargo el desembolso de los fondos asignados establecerán:

- 4 a. un sistema de cotejo para verificar que se han realizado las cotizaciones
5 necesarias de conformidad con la Ley;
- 6 b. un sistema de recibo y registro de documentos, facturas y comprobantes
7 para cada asignación; y
- 8 c. un archivo de fácil acceso donde pueda verificarse toda la documentación
9 relacionada con la asignación.

10 Ningún legislador ni sus ayudantes o empleados podrán recibir o tener posesión de los
11 cheques emitidos por los municipios. Cualquier violación a esta disposición será sancionada de
12 conformidad con los Códigos de Etica del Cuerpo Legislativo.

13 Artículo 16.-Informes

14 Los ciudadanos, entidades u organizaciones deportivas recipientes de estos fondos,
15 vendrán obligadas a rendir en la Secretaría de la Cámara de Representantes de la Asamblea
16 Legislativa de Puerto Rico un informe de los fondos utilizados, no más tarde de 30 días de la
17 otorgación de dicho donativo. Bajo ningún concepto se autorizará la otorgación de fondos
18 adicionales a los beneficiarios hasta que se rinda el informe correspondiente. En este informe se
19 hará constar, de forma juramentada, la manera en que se ha cumplido con los propósitos y fines
20 establecidos en la resolución conjunta.

21 Artículo 17.-Enmienda Código de Rentas Internas

22 Se enmienda la sección 2009 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según
23 enmendada, para que lea como sigue:

1 “ Sección 2009.-Cigarrillos

2 Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de seis dólares con **[quince]** *dieciséis*
3 centavos **[(~~\$6.15~~)]** (*\$6.16*) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los
4 fines de este Subtítulo, el término “cigarrillo” significará cualquier rollo de picadura de
5 tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética, o
6 cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida,
7 que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura
8 no sea capa de tabaco natural.

9 Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman
10 en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren
11 envasados una etiqueta con la información y características que por reglamento se
12 disponga. Cada caja, paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio
13 visible y en forma clara y legible la palabra “tributable” o “tasable”. Estas disposiciones
14 no serán de aplicación a los cigarrillos exentos.”

15 Artículo 18.-Uso Exclusivo de Fondos

16 El aumento de un (0.01) centavo estatuido en el artículo 13 serán destinados al “Fondo
17 para el Desarrollo de la Juventud en el Deporte” conforme al Artículo 4 de esta Ley.

18 Artículo 19.-Disposiciones Transitorias

19 A la fecha de vigencia de esta Ley, todos los importadores, distribuidores y traficantes en
20 cigarrillos estarán sujetos al pago de un impuesto adicional sobre sus existencias a dicha fecha el
21 cual será igual a la diferencia existente entre el monto de los impuestos pagados o devengados a
22 base de los tipos anteriores y el impuesto que le corresponde pagar sobre dichos cigarrillos de

1 acuerdo a los tipos establecidos por esta Ley. El Secretario de Hacienda establecerá mediante
2 reglamento, las normas necesarias para la aplicación de estas disposiciones transitorias.

3 Artículo 20.-Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
5 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
6 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
7 cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
8 inconstitucional.

9 Artículo 21.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.